



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSL-69/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-69/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTES DENUNCIADAS: SANDRA
XANTALL CUEVAS NIEVES Y
MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH
ESPINA REYES

COLABORÓ: CÉSAR OMAR
MORALES SUÁREZ

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al periodo de veda electoral durante el pasado Proceso Electoral Federal 2023-2024, atribuida a Sandra Xantall Cuevas Nieves, así como la **existencia** por *Culpa in Vigilando* de Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO

GLOSARIO	
Autoridad instructora	Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México del INE
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciada/Sandra Cuevas	Sandra Xantall Cuevas Nieves, entonces candidata al Senado de la República por Movimiento Ciudadano
Denunciante/PRD	Partido de la Revolución Democrática
INE	Instituto Nacional Electoral
Partido denunciado	Movimiento Ciudadano
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

S E N T E N C I A

Que dicta el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el doce de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

V I S T O S

Para resolver los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de Órgano Local del INE, registrado con la clave **SRE-PSL-69/2024**, integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PRD contra Sandra Cuevas y Movimiento Ciudadano, se resuelve bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso electoral federal 2023-2024.

1. El siete de septiembre de dos mil veintitrés inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, la presidencia de la República, senadoras y senadores y Diputadas y Diputados de la República.

Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero.
- **Intercampaña:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
- **Campaña:** Del primero de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** dos de junio.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se señale lo contrario.



2. **1. Denuncia².** El treinta de mayo el PRD presentó escrito de queja contra Sandra Cuevas por la vulneración al periodo de veda electoral con posible impacto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, derivado de una publicación en su cuenta personal de la red social “X”, así como la *culpa in vigilando* (falta al deber de cuidado) de Movimiento Ciudadano.
3. **2. Registro, reserva de la admisión y emplazamiento³.** Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, la autoridad instructora registró la queja con el número de expediente JL/PE/CDMX/PRD/PEF/25/2024; reservó la admisión, el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares; y, ordenó la realización de diligencias de investigación.
4. **3. Medidas Cautelares.** El treinta y uno de mayo, la autoridad instructora ordenó elaborar el proyecto de medidas cautelares, las que se determinaron procedentes mediante acuerdo A37/INE/CDMX/CL/01-06-24⁴, de uno de junio, por lo que se ordenó a Sandra Cuevas y a Movimiento Ciudadano el retiro de la propaganda denunciada⁵.
5. **4. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos⁶.** Mediante acuerdo de nueve de octubre, la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, admitió la queja y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dieciséis siguiente.
6. **5. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** Es su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los

² Fojas 004 a 014 del cuaderno accesorio único.

³ Fojas 015 a 017 del cuaderno accesorio único.

⁴ Fojas 025 a 029 del cuaderno accesorio único.

⁵ Las medidas cautelares no fueron impugnadas.

⁶ Fojas 105 a 110 del cuaderno accesorio único.

Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.

7. **6. Turno a ponencia y radicación.** El once de noviembre el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSL-69/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

8. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la presunta vulneración al periodo de veda electoral, con motivo de una publicación en la red social X el treinta de mayo, es decir tres días antes de la jornada electoral.



9. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, bases IV y V⁷, 99, párrafo cuarto, fracción IX⁸, y 116 Base IV, inciso c), numeral 7⁹, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h)¹⁰, 192, primer párrafo¹¹ y 195,

⁷ **Artículo 41...**

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

⁸ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y...

⁹ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: (...)

¹⁰ **Artículo 186.** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para: (...)

III. Resolver, en forma definitiva, e inatacable, las controversias que se susciten por: (...)

h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan...

¹¹ **Artículo 192.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el Distrito Federal...



último párrafo¹², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹³, así como los diversos 242, párrafos 2 y 3¹⁴, 251, párrafos 3 y 4¹⁵; 443¹⁶,

¹² **Artículo 195.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: (...) Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

¹³ De conformidad con el Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

¹⁴ **Artículo 242.**

[...]

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

¹⁵ **Artículo 251.**

1 a 2...

3. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...

¹⁶ **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

b) a m) ...

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

...

párrafo 1, incisos a) y n) y 447¹⁷, 470¹⁸ y 473, párrafo 2¹⁹, de la Ley General.

SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

10. Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.

I. Parte denunciante:

PRD

11. Sandra Cuevas se registró como candidata al cargo de Senadora de la República postulada por Movimiento Ciudadano y el treinta de mayo a las 12:18 horas, durante el periodo de veda electoral, compartió una publicación en su cuenta verificada de "X" denominada @SandraCuevas_.
12. Con la publicación de referencia viola flagrantemente su obligación de conducirse bajo el principio de equidad en la contienda, por lo que solicitó

¹⁷ **Artículo 447.**

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

a) a d) ...

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

¹⁸ **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

¹⁹ **Artículo 473.**

2. Recibido el expediente, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

mediante oficio ACAR-383/2023, la certificación de hechos a través de la fe pública de la Oficialía Electoral.

13. Solicitó se ordenara la suspensión inmediata de la difusión de la publicación denunciada y que se abstuviera de realizar conductas de ese tipo.
14. Movimiento Ciudadano tiene responsabilidad ya que de manera directa la publicación le genera un beneficio.
15. Además, mediante escrito recibido el veinte de junio, se desistió de la queja por así convenir a sus intereses en términos del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

II. Partes denunciadas:

Sandra Cuevas

16. Es ilegal la cédula de notificación con la que se le pretende notificar, toda vez que el citatorio carece de su domicilio completo y correcto al no referir el número interior, y al ser un lugar con varios departamentos hay una imprecisión; además se hace una referencia a “STA” lo que no sabe a qué se hace referencia; el nombre completo es Santa María la Riviera y no se precisa si “Cuauhtémoc” es la colonia, la calle o la alcaldía, por lo que la cédula de notificación viola preceptos constitucionales.
17. No hay sustento para acreditar que con la publicación en la red social X hay efectuado una conducta de hacer, por lo que se actualiza la improcedencia o sobreseimiento por ser frívola.
18. No fue emplazada personalmente por lo que no tuvo la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera.

19. La publicación no es hecho propio por lo que no afirma ni niega la conducta, le dejan la carga de la prueba cuando existen personas expertas en sistemas electrónicos (hackers) por lo que no se le puede imputar una conducta.

Movimiento Ciudadano

20. En cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares se notificó por correo electrónico a Sandra Cuevas que de manera inmediata debía de eliminar la publicación denunciada.
21. No tuvo conocimiento ni relación alguna con la colocación de propaganda electoral publicada por Sandra Cuevas, ni existe convenio o contrato en el que haya sido legítimamente representado con ese objeto, así como tampoco lo autorizó.
22. No gestiona, administra o tiene injerencia alguna en las publicaciones de redes sociales de Sandra Cuevas, ni tiene conocimiento de quiénes son las personas que lo hacen, así como tampoco se utilizaron recursos públicos ni partidistas para la elaboración y/o publicación.
23. Proporcionó a diversas candidaturas recomendaciones para la veda electoral con el objetivo de que no violaran los tiempos electorales, donde se les dejó claro lo que no podían hacer durante ese periodo y les compartieron imágenes de lo que podían hacer.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, DESISTIMIENTO Y VIOLACIONES PROCESALES

24. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo

de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

25. En el presente asunto, una vez analizados los argumentos de defensa, se advierte que alega que la denuncia resulta frívola porque no hay sustento legal de que haya realizado una conducta.
26. En primer término, respecto a **frivolidad** que expone, la Ley Electoral²⁰ establece que se desechará de plano la denuncia, cuando sea evidentemente frívola, esto significa que la queja se promueva sin medios de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente.
27. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza la causal alegada, porque el quejoso fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y solicitó diversas investigaciones a la autoridad instructora con el mismo fin, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que alega la denunciada.
28. En consecuencia, se considera que la denuncia no es frívola como contrariamente se expone, por lo tanto, se justifica el inicio del procedimiento sancionador por parte de la autoridad instructora.

Violaciones procesales

29. Igualmente, la denunciada hace referencia a que no fue debidamente notificada al presente procedimiento ni del emplazamiento, sin embargo, de las constancias se advierte lo siguiente:

²⁰ Artículo 471, párrafo 5, inciso d), en relación con el numeral 447, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

30. La autoridad instructora trató de notificar a Sandra Cuevas a través de diversos medios.
- En un citatorio el actuario se apersonó en el domicilio ubicado en la calle **Popotla, número 96, interior 5, Tizapán San Ángel, Álvaro Obregón, código postal 01090, Ciudad de México**, donde el asistente de despacho David Juda Olvera Hernández recibió la constancia y al regresar posteriormente una persona que no se identificó manifestó que no se encontraba la persona buscada²¹.
 - La denunciada fue notificada de la audiencia de pruebas y alegatos mediante cédula de diez de octubre la que recibió Alfredo Hernández Hernández, quien dijo ser el vigilante del inmueble, siendo ésta por la que se pronuncia la denunciada.
31. Por lo que se advierte primero, que la autoridad instructora llevó a cabo las acciones necesarias para localizar a la denunciada y notificarla; segundo, que se apersonó a la audiencia de pruebas y alegatos; y, tercero, estas notificaciones fueron inatendibles.

Desistimiento del PRD

32. No obsta a lo anterior, que la parte denunciante presentó escrito de desistimiento²² ante la Junta Local, posterior a la audiencia de pruebas y alegatos.
33. Sin embargo, se considera improcedente, ya que el motivo de ésta consiste en la vulneración al periodo de veda electoral durante el pasado Proceso Electoral Federal 2023-2024 para la elección de candidaturas al Senado

²¹ Foja 077 del Cuaderno Accesorio Único.

²² Fojas 069 a 070 del Cuaderno Accesorio Único.

de la República, por lo que la misma deviene en una cuestión de interés público.

El artículo 466, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral, prevé esta causal siempre que, por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que el desistimiento no procede cuando se hace valer una acción tuitiva de interés público, al trascender el interés individual del demandante.

En el presente caso, se denunciaron conductas que pudieron haber afectado el proceso electoral federal 2023-2024 que tuvo como propósito, entre otros, la elección de senadurías de la República. Por ello, al trascender lo anterior al interés del denunciante, esta Sala Especializada determina que no es procedente el desistimiento, por lo que debe continuarse con el trámite de la presente causa.

34. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

1. Medios de prueba.

a) Pruebas aportadas por la denunciante:

35. **Documental pública:** Consiste en la certificación por parte de la Oficialía Electoral Secretaria Ejecutiva del INE de los sitios de internet que, a decir del denunciante, dan cuenta de la realización indebida de lo expresado.

36. **Documental pública:** Consiste en la certificación que solicitó el denunciante a la oficialía electoral mediante oficio ACAR-383/2023 de la publicación denunciada.

37. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

b) Pruebas aportadas por las partes denunciadas:

Sandra Cuevas

38. Instrumental de actuaciones, consistente en lo actuado en el presente expediente.

39. Presuncional legal y humana y circunstancial, consistente en las pruebas.

Movimiento Ciudadano

40. Correo electrónico enviado el dos de junio a las 14:10 horas a Sandra Cuevas, notificándole el acuerdo de medidas cautelares A37/INE/CDMX/CL/01-06-24 y le solicita su cumplimiento.

c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

42. **Documental pública:** Consiste en el acta circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/052/2024²³ de treinta y uno de mayo, mediante la cual la autoridad certificó la existencia del sitio de internet de la publicación denunciada.

43. **Documental pública:** Consiste en el acta circunstanciada 100/INE/CMJLE/01-06-2024²⁴ del primero de junio, mediante la cual la autoridad verificó el retiro de la publicación denunciada.

²³ Fojas 020 a 022 del cuaderno accesorio único.

²⁴ Fojas 037 a 039 del cuaderno accesorio único.



44. **Documental pública:** Consiste en el acta circunstanciada 104/INE/CM/JLE/03-06-2024²⁵ de tres de junio mediante la cual la autoridad verificó el retiro de la publicación denunciada.
45. **Documental pública:** Consiste en el correo electrónico de Daniel Arturo Silva Alcaraz²⁶, por lo que remite la repuesta de la red social “X” de acuerdo con lo solicitado.
46. **Documental pública:** Consiste en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3256/2024 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos²⁷, mediante el cual remite el financiamiento público federal de Movimiento Ciudadano.
47. **Documental pública:** Consiste en el oficio INE/UTF/DA/32361/2024²⁸ de dos de julio, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, mediante la cual informa que no se localizó ningún registro contable que ampare el gasto por concepto de la publicación denunciada.
48. **Documental pública:** Consiste en el oficio TEPJF-SRE-SGA-4568/2024²⁹ de cuatro de julio, emitido por la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante la cual remite el diverso 103-05-07-2024-1060 remitido por el Servicio de Administración Tributaria.

2. Valoración probatoria.

49. La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

²⁵ Foja 040 del cuaderno accesorio único.

²⁶ Fojas 97 a 104 del cuaderno accesorio único.

²⁷ Fojas 083 a 084 del cuaderno accesorio único.

²⁸ Fojas 086 a 090 del cuaderno accesorio único.

²⁹ Fojas 092 a 093 del cuaderno accesorio único.



50. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
51. Las **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
52. Las **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

3. Hechos acreditados.

53. Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:
54. I. Sandra Cuevas realizó una publicación el treinta de mayo en su cuenta personal y verificada de X denominada @SandraCuevas_.

55. II. Sandra Cuevas era candidata al Senado de la República por el partido político Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México³⁰.

QUINTO. CASO A RESOLVER

56. Esta Sala Especializada deberá resolver si Sandra Cuevas:
- Publicó propaganda electoral en veda electoral.
 - Incumplió con el acuerdo de medidas cautelares dictado en el acuerdo A37/INE/CDMX/CL/01-06-24.
57. Además, si Movimiento Ciudadano incumplió con su deber de cuidado respecto de su entonces candidata al Senado de la República.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

A. Difusión de propaganda electoral en periodo de veda

1. Marco normativo.

58. El periodo de reflexión, comúnmente conocido como **veda electoral** es la etapa durante la cual candidaturas, partidos políticos, *simpatizantes*³¹ y personas servidoras públicas deben abstenerse de celebrar cualquier acto o de externar cualquier manifestación dirigida a promover o exponer, ante la ciudadanía, las candidaturas que contienden para la obtención de un cargo de elección popular³².
59. La finalidad de este periodo es la de generar las condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las

³⁰Consultable en: <https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/1832/2>.

³¹ La Sala Superior determinó en el juicio electoral SUP-JE-1458/2023 y acumulados que una persona simpatizante es “la persona física mexicana con residencia en el país, que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con ideas con las que éste postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de la afiliación”.

³² SUP-REP-340/2021.



campañas y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente³³.

60. Así, la veda electoral es **una etapa de reflexión para que la ciudadanía piense y analice** a cuál de las opciones le dará su apoyo, sin que medie influencia de los partidos y las candidaturas³⁴.
61. Sala Superior nos da la guía de los elementos a verificar para tener por acreditada la infracción de difundir propaganda electoral durante el periodo de reflexión³⁵. Estos son:
 - **Temporal:** La conducta debe realizarse el día de la jornada electoral o los tres días anteriores a la misma.
 - **Material:** La conducta debe tratarse de la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como de la difusión de propaganda electoral.
 - **Personal:** La conducta debe ser realizada por partidos políticos, sus dirigentes o militantes, candidaturas y/o simpatizantes³⁶.

³³ Véase la jurisprudencia 42/2016, de rubro “VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”.

³⁴ Véanse los asuntos SRE-PSC-268/2018 y SRE-PSL-82/2018.

³⁵ Jurisprudencia 42/2016, de rubro “VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”.

³⁶ Al respecto, la Superioridad nos dice que debe entenderse por simpatizante a las personas que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

62. Cabe destacar que, conforme al criterio sustentando por la Superioridad, la calidad del sujeto que comete la infracción de difundir propaganda electoral en el periodo de veda electoral o el día de la jornada electoral resulta un elemento fundamental, ya que esa prohibición se dirige a personas específicas³⁷.

2. Caso concreto.

Elemento Temporal

63. Recordemos que la veda electoral transcurrió del treinta de mayo al uno de junio. Ahora, de acuerdo con las constancias del expediente observamos que Sandra Cuevas realizó la publicación **el treinta de mayo**, esto es, durante el periodo en que está prohibido compartir propaganda electoral.
64. Por tanto, se **acredita el elemento temporal**.

Elemento Material

65. Vinculado con lo anterior, como se mencionó, en la queja se denunció que la publicación controvertida se realizó a través de la cuenta de la red social X de Sandra Cuevas, lo cual quedó acreditado con el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, conforme se visualiza a continuación:

Publicación	
Fecha de publicación	Red social
30 de mayo de 2024	X
Publicación de la cuenta verificada ³⁸ denominada “@SandraCuevas_”, de cuya impresión de pantalla se inserta a continuación:	

³⁷ SUP-REP-340/2021.

³⁸ “La insignia azul de verificación Twitter sirve para confirmar la autenticidad de las cuentas de interés público. Para obtener la insignia azul, tu cuenta debe ser auténtica notoria y estar activa”. Consultable en la liga electrónica:

<https://help.twitter.com/es/managing-your-account/about-twitter-verified-accounts#:~:text=Ahora%20puedes%20solicitar%20la%20verificaci%C3%B3n,%3E%20Cuenta%20%3E%20Solicitud%20de%20verificaci%C3%B3n.>



Para mayor referencia se transcribe el contenido:

“Para que cualquier transporte público te cueste \$4, para recuperar tus espacios públicos, para tener transporte las 24 horas, para que no te falte agua, para que tengas seguridad y para que vivas feliz: Este 2 de junio ¡VOTA por #SandraCuevas! ¡VOTA por @MovCiudadanoMX! #SCS”

66. De la publicación se advierte lo siguiente:

- I. Hay una imagen en la que se muestra a Sandra Cuevas, el logo de Movimiento Ciudadano tachado y una boleta electoral.
- II. Hay un mensaje con expresiones de “vota” haciendo referencia directa a Movimiento Ciudadano.
- III. Tiene propuestas al hacer mención al transporte público, a espacios públicos, a la falta de agua y la seguridad.

67. Así, cabe mencionar que la red social X al ser una plataforma esencialmente visual, se destaca por ser una aplicación que permite que cada persona usuaria pueda publicar contenido de esa índole, es decir, hacer visible en ella mensajes, fotografías, imágenes, secuencias y vídeos.



Posee, como otras redes sociales, la característica de bidireccionalidad ya que los usuarios pueden **interactuar** con las publicaciones que visualizan.

68. De lo anterior se desprende que Sandra Cuevas cuenta con la insignia de verificación, lo que la posiciona como **persona pública**, conocida y buscada con frecuencia, conforme a los requisitos puestos por la red social.
69. Del análisis integral de la publicación esta Sala Especializada advierte que es propaganda electoral, porque se alienta a la ciudadanía a votar a favor de Sandra Cuevas como candidata de Movimiento Ciudadano al Senado de la República, influyendo durante periodo prohibido en las preferencias de la ciudadanía.
70. De ahí que lo compartido por Sandra Cuevas el treinta de mayo es **propaganda electoral**.
71. Por lo anterior, **se acredita el elemento material**.

Elemento Personal

72. Las publicaciones fueron hechas por Sandra Cuevas en su perfil verificado de X.
73. Al momento de los hechos era candidata de Movimiento Ciudadano, esto es al Senado de la República.
74. Si bien en su escrito de pruebas y alegatos refirió que lo pudo haber hecho alguien más, como una persona especializada en sistemas informáticos, no acreditó que haya hecho alguna denuncia por tener sus cuentas intervenidas o no refirió que esto haya pasado.
75. Por todo lo anterior, **se acredita el elemento personal**.



76. En consecuencia, al acreditarse los elementos, se concluye que es **existente** la vulneración a la veda electoral por la difusión de propaganda electoral atribuida a Sandra Cuevas.

B. Falta al deber de cuidado

1. Marco normativo.

77. Finalmente debe señalarse que la Ley de Partidos, en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), señala como una de las obligaciones de dichos entes es ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
78. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas³⁹.

2. Caso concreto.

79. Si bien es cierto que Movimiento Ciudadano manifestó en su escrito de pruebas y alegatos que notificó a diversas personas candidatas los tiempos electorales y lo que se podía hacer en cada uno de ellos, no menos cierto es que no hay constancia de que lo haya realizado con la denunciada.
80. Por lo anterior, en el caso concreto, dado que se determinó la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al periodo de veda electoral durante el pasado Proceso Electoral Federal 2023-2024, atribuida a Sandra Cuevas, se estima que es **existente** la infracción, toda vez que el

³⁹ Jurisprudencia 19/2015, de rubro CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

partido político tiene la calidad de garante respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, como en el caso concreto ocurrió con su entonces candidata al Senado de la República.

SÉPTIMO. CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

81. En atención a que se acreditó la responsabilidad de la infracción consistente en la vulneración al periodo de veda electoral durante el pasado Proceso Electoral Federal 2023-2024, atribuida a Sandra Cuevas, así como la **existencia** por *Culpa in Vigilando* de Movimiento Ciudadano, debemos calificar la falta e individualizar la sanción con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.
82. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:
 - La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
83. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.



84. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
85. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5⁴⁰, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

86. **Modo.** La conducta infractora consistió en una publicación realizada por Sandra Cuevas en su cuenta verificada de la red social X, durante el periodo de veda electoral (treinta de mayo), en el que hizo un llamado al voto en favor de su candidatura al Senado de la República por Movimiento Ciudadano.
87. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó el treinta de mayo, periodo en el que se encontraba en curso la veda electoral del

⁴⁰ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

proceso electoral federal 2023-2024, por lo que la publicación ha estado visible desde ese día hasta la presente fecha.

88. **Lugar.** La publicación fue realizada en internet, a través de la cuenta de la red social X de la que es titular la denunciada, lo que es relevante, considerando que, por la naturaleza del medio comisivo no se puede señalar una territorialidad específica.
89. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** La infracción determinada fue realizada a través de una sola conducta consistente en una publicación en internet en la cuenta de la red social X de la denunciada.
90. **Intencionalidad.** De los elementos de prueba, se advierte que la publicación del mensaje considerado como ilícito se realizó de manera intencional, ya que la titularidad de la cuenta de X, así como la elaboración y publicación del mensaje fue realizada por Sandra Cuevas, como quedó acreditado, por lo que no pudo haber intención de Movimiento Ciudadano.
91. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en una publicación realizada por Sandra Cuevas, en su cuenta en la red social X el treinta de mayo (tres días antes de la jornada electoral), en el que hizo un llamado al voto en su favor y en favor de un partido político contendiente en el citado proceso electoral, lo que constituyó difusión de propaganda electoral en periodo de veda.
92. **Beneficio o lucro.** No existe elemento de prueba objetivo en el expediente del que se advierta que la denunciada obtuviera un beneficio económico.
93. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6⁴¹, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del

⁴¹ Artículo 458

...



incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora. En el caso, **no existe infracción anterior oponible a Sandra Cuevas por vulneración al periodo de veda electoral o a Movimiento Ciudadano** por culpa in vigilando derivado de violación a la veda, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.

94. Por lo que, es dable concluir que no es reincidente, en términos de los establecido en la Jurisprudencia 41/2010⁴².
95. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria**:
96. **Sanción a imponer.** Las partes denunciadas merecen una **multa**, en términos del artículo 456.1, inciso e), de la Ley General, por el tipo de conducta y su calificación, en los términos siguientes.
97. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados y las circunstancias particulares de la difusión del mensaje, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.
98. En ese entendido y considerando que la propia Sala Superior ha estimado que la cuantía o calidad de la multa **no depende sólo de la capacidad económica del sancionado**, sino de un ejercicio de racionalidad por parte

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

⁴² Jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



de la autoridad jurisdiccional⁴³ y de la valoración conjunta de todos los elementos objetivos y subjetivos de la infracción⁴⁴, se considera oportuno establecer la multa bajo el siguiente supuesto.

99. A partir de la información que obra en autos, en atención a la gravedad de la infracción al acreditarse la vulneración al periodo de veda electoral por parte de Sandra Cuevas, **tomando en consideración su capacidad económica**, se impone una multa de **100 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes, equivalente a **\$10,857** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.)⁴⁵.
100. Lo anterior, es acorde con lo señalado en la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**; de la que se desprende que, por lo general, la mecánica para imponer la sanción parte de la imposición del mínimo de la sanción; para posteriormente **ir graduando conforme a las circunstancias particulares**.
101. Ello, en el entendido de que la imposición de la multa indicada es acorde a la finalidad de disuadir a la persona sancionada de cometer de nueva cuenta la conducta infractora.
102. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, se impone a Movimiento Ciudadano

⁴³ Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-700/2018 y acumulados.

⁴⁴ Visible en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-719/2018.

⁴⁵ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**

una **MULTA** por 100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización)⁴⁶, equivalentes a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

103. **Capacidad económica de Movimiento Ciudadano.** Es un hecho público⁴⁷ que el importe de la ministración mensual con deducciones que recibió Movimiento Ciudadano para sus actividades ordinarias en el mes de noviembre es de \$53,800,255.10 (cincuenta y tres millones, ochocientos mil, doscientos cincuenta y cinco pesos 10/100 M.N.).
104. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque el partido político se encuentra en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, como se demuestra a continuación:

Partido	Monto total de multa	Ministración del mes de noviembre	Porcentaje de la relación entre el monto total de multa y la ministración mensual
Movimiento Ciudadano	\$10,857.00	\$53,800,255.10	0.02%

105. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto

⁴⁶ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

⁴⁷ Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>.

debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de **la culpa in vigilando por la vulneración al periodo de veda electoral** y que no se trata de una reincidencia por parte de Movimiento Ciudadano.

106. Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Deducción de la multa.

107. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.
108. Igualmente, en atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la **Dirección de Administración**⁴⁸.
109. En este sentido, se establece un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que **Sandra Cuevas** realice el pago correspondiente ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al

⁴⁸ Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto de que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.

110. Por tanto, **se vincula a la Dirección de Administración** que haga del conocimiento de esta Sala Especializada el pago de la multa precisada dentro de los **cinco días hábiles posteriores** a que ello ocurra o informe las acciones tomadas en caso de que ello no se lleve a cabo.

Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

111. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada⁴⁹.
112. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en la vulneración al periodo de veda electoral, por lo que se impone una sanción, en los términos precisados en la presente sentencia.

⁴⁹ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción consistente en culpa in vigilando atribuida a Movimiento Ciudadano, por lo que se impone una sanción, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del Instituto Nacional Electoral, en los términos precisados en la presente sentencia.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO PARTICULAR⁵⁰ QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-69/2024.

Formulo el presente **voto particular** porque respetuosamente me aparto de la determinación adoptada por la mayoría del Pleno de esta Sala Especializada pues considero necesario fijar mi postura en relación con los efectos y consecuencias de las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo A37/INE/CDMX/CL/01-06-24, de uno de junio, por las que se ordenó a Sandra Cuevas y a Movimiento Ciudadano el retiro de la publicación denunciada.

Para los efectos anteriores, estimo necesario señalar que las medidas cautelares son mecanismos que buscan prevenir que se consuman afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad⁵¹.

En ese sentido, esta Sala Especializada ha determinado que las personas que se encuentran obligadas a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a cesar los actos o hechos que involucren la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia⁵².

⁵⁰ Con fundamento en los artículos 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Agradezco a Artur Heriberto Sanabria Pedraza y María de la Luz Jacinto Hernández su apoyo en la elaboración del presente voto.

⁵¹ Artículos 7.1, fracción XVII y 38.3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

⁵² Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SRE-PSC-46/2021, SRE-PSC-70/2021 y SRE-PSC-179/2021.



En la misma línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales sancionadores, deben conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza⁵³.

En ese tenor, en el presente asunto contamos con un acuerdo de medidas cautelares que vinculó a Sandra Cuevas y a Movimiento Ciudadano a llevar acabo el retiro de la publicación denunciada, sin embargo, según las constancias que obran en autos, la misma no fue retirada y pese a ello las partes no fueron emplazadas al presente procedimiento por dicha conducta.

Con base en lo expuesto, estimo que resultaba necesario dar vista a la autoridad instructora para que, de estimarlo procedente, emplazara a las partes por dicha conducta ante la presunta comisión de una falta electoral, ello para que en su momento esta Sala estuviera en condiciones de estudiar, en un segundo procedimiento, si estamos en presencia del debido cumplimiento de las medidas cautelares o en su caso de un potencial incumplimiento y con ello determinar si se cumplió con lo dispuesto en la Ley Electoral y en la reglamentación que le dota de contenido⁵⁴.

En consecuencia, emito este **voto particular**.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 4/2022, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.

⁵³ Conforme la tesis LX/2015 de rubro "MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).

⁵⁴ Artículos 452.1, inciso e), en relación con el 470 y 471.8, de la Ley Electoral, así como el numeral 40.3, del Reglamento de Quejas y Denuncias.